



Lima, Abril 24 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 22 del presente, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia Militar por la que se condena a los reos José Martínez, Gregorio Flores o Pedro de la Cruz y Leandro Castillo a la pena de veinte años de penitenciaría y a Foribio Solís a la misma pena por quince años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal de todos los referidos reos, desde el doce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados de la Cárcel de Guadalupe, donde se encuentran actualmente, al Panóptico, cuando hayan celdas vacantes. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de su referencia."

Que trascibo a U.S.

para su conocimiento y demás
fines, adjuntándole el respectivo
testimonio de condena.

Dios que á U. S.
Pío L. Prados



Sima, Abril 24 de 1904.

La que es copia del testimonio de
referencia en el libro respectivo y
archivare con el original

Número

74 Tarate

Juan Manuel Carrera, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República i Secretario Relator de la Zona Militar de Lima. = Certifico: que en el expediente del juicio seguido a José Martínez, Gregorio Flores i Pedro Cruz, i Leandro Bastillo por los delitos de acatamiento, robo i homicidio perpetrado en la persona del gendarme Emilio Rosado, se encuentran las piezas siguientes: Lima, Junio diecinueve de mil ochocientos noventa y nueve. = En la causa seguida contra José Martínez, soltero, de veinticuatro años de edad, peruano, vecino de Lima, jornalero; Gregorio Flores i Pedro Cruz, soltero, de veintiseis años de edad, peruano, vecino del Callao de oficio labrador; Leandro Bastillo, soltero de veintidos años de edad, peruano, vecino del Callao, jornalero i Foribio Solís, soltero, de diecisiete años de edad, peruano, residente en el fundo Rocanegra, jornalero. = Vistas las cuestiones de hecho cometidas a la deliberación del Consejo de Guerra i las de derecho de que ha debido ocuparse, conforme a lei; i teniendo en consideración = Primeramente: que el Consejo ha declarado que está probado que José Martínez dio muerte el día cuatro de mayo último en el monte de la hacienda de "San Agustín" al cabo segundo del batallón Gendarmes del Callao, Emilio Rosado, con

el objeto de apoderarse del contingente
de dinero que custodiaba; que es
mismo está probado que Pedro de la
Leandro Bartillo i Foribio Solis, decidieron
la ejecución de ese delito, con el objeto
indicado. = Todo lo que resulta de las
propias instructivas de los acusados
fajas seis vuelta, fajas nueve, fajas
vuelta, fajas trece, i fajas veintitres, de
curso de fajas veintidena vuelta, de
declaraciones de los testigos D. Guillermo
Yuzua i D. Ricardo Boya, conientes
fajas diecinueve i fajas veinte vuelta
del certificado médico legal de fajas
dos; i del dictamen pericial de
conocimiento de las armas de fajas
quince = Segundo: que el Consejo
declarado igualmente que está probado
que el crimen se cometió, con las
circunstancias siguientes: contra
persona de un superior que ejercía
autoridad legítima, con deternida pre-
meditación i alevosia, como medio para
cometer otro delito i en despoblado.
que resulta de las mismas piezas
antes ya citados = Tercero: que el delito
materia del juzgamiento es el de atropello
a fuerza armada, penado en el inciso
segundo del artículo doscientos cincuenta
seis del Código de Justicia Militar, con
la pena de muerte, substituida por
de veinte años de Penitenciario, con
me al art. segundo de la ley de veintidena

de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, que es la misma pena pedida por el Fiscal, teniente coronel don Paul Scamarone en su informe verbal a la vista de la causa; siendo la participación que todos los encausados han tenido en el delito, la de autores, según los incisos primero y segundo del artículo ciento cincuentisiete del Código de la materia = Cuarto: que las circunstancias que han mediado en la perpetración del delito son agravantes, conforme a los incisos primero, segundo, noveno y undécimo del artículo ciento sesentiocho del mismo Código; por lo cual se hace necesario aplicar la pena en la mayor duración que determina la Ley. Y aunque el artículo ciento sesenta y siete permite considerar como atenuante la circunstancia de que los individuos traidos ante el Consejo no sean militares ni asimilados, no puede tomarse en consideración esta circunstancia sino respecto de Forbio Solis, por que no tuvo arma en el momento del suceso = Se condenará a los reos: José Martínez, Gregorio Flores y Pedro de la Cruz y Leonardo Bastillo a la pena de veinte años de Penitenciaría, y a Forbio Solis a quince años de la misma pena; con los accesorios de inhabilitación absoluta por el tiempo

po de la condena i la mitad
despues de cumplida, interdicción
civil por el tiempo de la condena
sujeción a la vigilancia de la au-
ridad hasta por la mitad del ti-
po de la condena despues de cu-
plida esta; i los devolvieron = Pedro
Prada = M. Alfajeme = Enrique Vera-
meney = Gerónimo Sarmiento = Wilfredo
Navarrete = Benito Araspide = Oscar
Otero = se publicó conforme a ley
Hercilio Aguilón = Lima, Julio ca-
ce de mil ochocientos noventa
de conformidad a lo opinado por el
Auditor de Guerra de la Zona en
dictamen respectivo = llenado el
quisito que prescribe el art. 553.
C. de G. M. = Secreto = blévese el proce-
al Excmo. Consejo Gm. de Guerra
Lima en observancia del art. 554
Código de la materia, para que re-
va lo conveniente = Uribe = Lima
Setiembre catorce de mil novecientos
Vistos de conformidad con lo expe-
to por el Sr. Fiscal, habiéndose ver-
a este, a los reos i a su defensa
cumplidos con lo dispuesto en el
art. quinientos sesentidos del C.
G. M.: aprobaron la sentencia de
sentencia, su fecha diecinueve
Junio del año proximo pasado, por
que se condena a los reos Yolanda
Tiney, Gregorio Flores o Pedro de la Cruz

i Leonardo Bastillo, a la pena de vein-
te años de prantenciarria i i Fonibis
Solis, a quince años de la misma pena,
contandose desde el doce de marzo
de dicho año; con las accesorias de
lei i los archivaron con lo acorda-
do = bastellanos = Paredes = Solar = Isaac
Ricabaren = Caneraro = Morales Bermudez =
de publico conforme a lei = Manuel
Antevan Guzman = Es copia fiel del
original al que me remito en caso
necesario = Lima, febrero 7 de 1901. =
Juan Manuel Carrera = V. B. = Gárdenas =

Es conforme

J. R. Lissón





¹ Toribio Solis N^o 277 - ² Cond. 14/11/1911
 (Cond. 14/11/1911) Valen Puno 14/11/1911

Afiliación de Toribio Solis

Delito:	Homicidio
Pena:	15 años
Estatura:	1.56 m.
Patria:	Perú Lunahuani
Edad:	34 años
Estado:	Soltero
Color:	Indio
Ojos:	Celares
Nariz:	Regular
Barba:	Bigote
Profesión:	Agricultor
Complexión:	Robusto
Señales particulares:	Una cicatriz en la barba izquierda

Lima, Novbre 18 de 1911